

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, dieciocho (18) de abril dos mil veintidós
(2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado del demandante **JOSE IVAN LÓPEZ PEREZ** dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido en contra de **VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. EN REORGANIZACION**, frente al auto del 9-02-2022, a través del cual el despacho, ordenó rechazar la presente demanda.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Base el recurrente su petición, en los siguientes argumentos:

I.FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante auto del 09 de febrero de 2022 el Juzgado 08 Civil Municipal de Armenia, Quindío rechazó de plano la demanda presentada por JOSE IVAN LOPEZ PEREZ en contra de VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN mediante la cual se pretende el cobro por vía ejecutiva de las facturas electrónicas que allí se relacionan.

Como fundamento de la anterior decisión el Despacho manifiesta que: “Conforme a lo anterior, se debe indicar que no es de recibo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el acápite de competencia y cuantía, de que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda, por ser Armenia, Quindío, el lugar de cumplimiento de las obligaciones, de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, habida cuenta, que en el contenido de las facturas no se desprende dicha condición, esto es, que sea la ciudad de Armenia, donde se debe cumplir la obligación.”

En contra, es necesario decir respetuosamente que en cada representación gráfica de las facturas electrónicas aportadas al expediente se especifican los datos de su emisor en los cuales se incluye el lugar de domicilio que hace referencia a la ciudad de Armenia, Quindío, consecuentemente con lo anterior en el escrito de demanda dentro del acápite IV denominado “competencia y cuantía” se fundamentó la competencia territorial en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio el cual dicta en su inciso penúltimo que: “Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.”

Es por lo anterior que se debe manifestar que acorde con los datos que se incluyen en las facturas electrónicas objeto del litigio y de la lectura del artículo 621 del Código de Comercio se debe llegar a la conclusión jurídica que el lugar de cumplimiento de la obligación se entiende como el domicilio del creador del título que en el caso específico el creador del título es el demandante que se encuentra domiciliado en la Ciudad de Armenia, Quindío, tal como lo estipula las facturas aportadas al proceso.

Lo dispuesto en artículo 621 del Código de Comercio, para el caso en concreto, debe ser acogido toda vez que el título III, Capítulo V, Sección VII que trata sobre la especie de título valor denominado factura nada dice respecto a la interpretación que se debe dar sobre el lugar de cumplimiento de la obligación que contiene la factura, por lo tanto, el artículo 779 del Código General del Proceso dispone que: “Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.”

Bajo la anterior remisión que realiza el Código de Comercio a lo relativo sobre la letra de cambio se debe decir que este título valor está contenido en el título III, Capítulo V, Sección I del Código de Comercio, es decir desde los artículos 671 al 708 ibidem, de la lectura de estos preceptos normativos exclusivamente el artículo 677 del Código de Comercio establece la posibilidad de que se señale como domicilio para el pago del título valor cualquier lugar determinado¹, pero no habla sobre la situación en la cual, como lo menciona el despacho, no se especifique el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, por lo tanto se debe acudir a las disposiciones comunes de los títulos valores, específicamente al inciso penúltimo del artículo 621 del Código de Comercio.

Al respecto en un caso análogo reciente la Corte Suprema de Justicia a ha dicho que:

El ordenamiento jurídico establece las directrices que orientan la distribución de las controversias, ya sea que determine uno o varios factores. En punto al territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso dispone en el numeral 1º, como regla general, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado», lo que no excluye el empleo de otras pautas que también designan juzgador para un mismo litigio, como ocurre con la del numeral 3º del mismo precepto, relacionada con el lugar del cumplimiento de obligaciones emanadas de un negocio jurídico; mandato que, tratándose de títulos valores, encuentra necesario complemento en el penúltimo inciso del canon 621 del Código de Comercio, según el cual, en aquellos eventos en los que el instrumento no mencione «el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviera varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio»²

En conclusión, el Juzgado 08 Civil Municipal de Armenia, Quindío, es competente para conocer de la presente demanda en virtud de que el lugar de cumplimiento de la obligación es el domicilio del creador del título con fundamento en el artículo 621 del Código de Comercio

y acorde a los reiterados pronunciamientos que ha realizado la Corte Suprema de Justicia frente a la interpretación y aplicación de éste artículo en el estudio de admisión de demandas que pretenden el cobro por vía ejecutiva de facturas. Sumado a lo anterior se debe reiterar que en cada representación gráfica de las facturas electrónicas aportadas al expediente se especifican los datos de su emisor en los cuales se incluye su lugar de domicilio que hace referencia a la ciudad de Armenia, Quindío.

PETICIONES

1. Que el Juzgado 08 Civil Municipal de Armenia, Quindío, revoque el auto del 09 de febrero de 2022 mediante el cual rechazó de plano la demanda presentada por JOSE IVAN LOPEZ PEREZ en contra de VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

2. Que en consecuencia de lo anterior Juzgado 08 Civil Municipal de Armenia, Quindío asuma conocimiento del presente proceso por ser competente y decida lo pertinente sobre la admisión de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 17 de marzo de 2022, y corriendo término durante los días 18, 21 y 22 de marzo de 2022.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si estuvo bien adoptada la decisión en el auto fechado al 9-02-2022, a través del cual el despacho, ordenó rechazar la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia que antecede, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, debe señalar este Operador Judicial que la decisión adoptada mediante el auto fechado al 9 de febrero de 2022, se revocará de conformidad con los argumentos citados por el profesional del derecho, en lo que se refiere a la determinación de la competencia para este caso en particular, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio y la jurisprudencia señalada en su escrito.

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido; y en su lugar, librar la orden de apremio reclamada, habida cuenta que una vez revisada la demanda, se pudo evidenciar que cumple a cabalidad con lo previsto por los artículos 82, 83, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio, y el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020, que modificó parcialmente el Decreto 1074 de 2015.

"Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 9 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó el rechazo de la presente demanda, y en su lugar se libra la orden de apremio reclamada en los siguientes términos:

SEGUNDO: librase mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA a favor de **JOSE IVAN LÓPEZ PEREZ,** en contra de **VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. EN REORGANIZACION,** por las siguientes cantidades liquidadas de dinero:

A) Por el valor del capital insoluto de la factura electrónica No. FE-71 del 10 de diciembre de 2020, por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.202.036,37)

B) Por el valor de los intereses de mora causados sobre el capital insoluto de la factura anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que se cancele la obligación demandada.

C) Por el valor del capital insoluto de la factura electrónica No. FE-95 del 20 de enero de 2021 por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$4.668.929,30).

D) Por el valor de los intereses de mora causados sobre el capital insoluto de la factura anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 21 de enero de 2021 hasta la fecha en que se cancele la obligación demandada.

E) Por el valor del capital insoluto de la factura electrónica No. FE-116 del 09 de febrero de 2021 por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$4.668.929,30).

F) Por el valor de los intereses de mora causados sobre el capital insoluto de la factura anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 10 de febrero de 2021 hasta la fecha en que se cancele la obligación demandada.

G) Por el valor del capital insoluto de la factura electrónica No. FE-136 del 02 de marzo de 2021 por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$4.668.929,30).

H) Por el valor de los intereses de mora causados sobre el capital insoluto de la factura anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 3 de marzo de 2021 hasta la fecha en que se cancele la obligación demandada.

J) Por el valor del capital insoluto de la factura electrónica No. FE-163 del 05 de abril de 2021 por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$4.668.929,30).

K) Por el valor de los intereses de mora causados sobre el capital insoluto de la factura anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6 de abril de 2021 hasta la fecha en que se cancele la obligación demandada.

L) Por el valor del capital insoluto de la factura electrónica No. FE-185 del 06 de mayo de 2021 por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$4.668.929,30).

M) Por el valor de los intereses de mora causados sobre el capital insoluto de la factura anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 7 de mayo de 2021 hasta la fecha en que se cancele la obligación demandada.

N) Por el valor del capital insoluto de la factura electrónica No. FE-207 del 02 de junio de 2021 por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$4.668.929,30).

Ñ) Por el valor de los intereses de mora causados sobre el capital insoluto de la factura anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 3 de junio de 2021 hasta la fecha en que se cancele la obligación demandada.

Ñ) Por el valor del capital insoluto de la factura electrónica No. FE 232 del 03 de julio de 2021 por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$4.668.929,30).

O) Por el valor de los intereses de mora causados sobre el capital insoluto de la factura anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 3 de julio de 2021 hasta la fecha en que se cancele la obligación demandada.

P) Por el valor del capital insoluto de la factura electrónica No. FE-259 del 06 de agosto de 2021 por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$4.668.929,30).

Q) Por el valor de los intereses de mora causados sobre el capital insoluto de la factura anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 7 de agosto de 2021 hasta la fecha en que se cancele la obligación demandada.

R) Por el valor del capital insoluto de la factura electrónica No. FE-286 del 14 de septiembre de 2021 por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$4.668.929,30).

S) Por el valor de los intereses de mora causados sobre el capital insoluto de la factura anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 15 de septiembre de 2021 hasta la fecha en que se cancele la obligación demandada.

T) Por el valor del capital insoluto de la factura electrónica No. FE-310 del 07 de octubre de 2021 por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$4.668.929,30).

U) Por el valor de los intereses de mora causados sobre el capital insoluto de la factura anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 8 de octubre de 2021 hasta la fecha en que se cancele la obligación demandada.

V) Por el valor del capital insoluto de la factura electrónica No. FE-336 del 09 de noviembre de 2021 por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$4.668.929,30).

W) Por el valor de los intereses de mora causados sobre el capital insoluto de la factura anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 10 de noviembre de 2021 hasta la fecha en que se cancele la obligación demandada.

X) Por el valor del capital insoluto de la factura electrónica No. FE-362 del 02 de diciembre de 2021 por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$4.668.929,30).

Z) Por el valor de los intereses de mora causados sobre el capital insoluto de la factura anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 3 de diciembre de 2021 hasta la fecha en que se cancele la obligación demandada.

AA) Por el valor del capital insoluto de la factura electrónica No. FE-391 del 05 de enero de 2022 por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$4.668.929,30).

BB) Por el valor de los intereses de mora causados sobre el capital insoluto de la factura anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6 de enero de 2022 hasta la fecha en que se cancele la obligación demandada.

CC) Por el valor del capital insoluto de la factura electrónica No. FE-418 del 02 de febrero de 2022 por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$4.668.929,30).

DD) Por el valor de los intereses de mora causados sobre el capital insoluto de la factura anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 3 de febrero de 2022 hasta la fecha en que se cancele la obligación demandada.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad procesal.-

TERCERO: **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes, que posea la ejecutada, en los siguientes establecimientos bancarios de la ciudad de Armenia, Quindío:

Banco BBVA Colombia.
Bancolombia
Banco Bogotá
Banco Itaú
Corpbanca
Banco Davivienda
Banco Scotiabank Colpatría
Bancoldex
Banco Popular
Red Multibanca Colpatría
Bancamía S.A.
Banco Pichincha
Banco AV Villas
Banco Caja Social – BSC S.A.
Bancoomeva
Banco Falabella S.A.
Banco Finandina S.A.
Banco Procrédito
Banco WWB
Banco de Occidente
Banco Citibank
Banco GNB Sudameris
Banco W S.A.
Bancoomeva

Teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad establecido en la Ley para dicho fin. Líbrese los oficios correspondientes y límitese la medida al monto de **\$60.000.000.00.-**

CUARTO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, sociedad por acciones simplificada, identificada con NIT 830.513.134-1, con matrícula nro. 01451611, ubicado en el C.C. SALITRE PLAZA LOCAL 1-32 de la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente por el señor RICARDO GONZALO HOYOS COCUNUBO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.79.712.299. Líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de comercio de la citada ciudad.

QUINTO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, sociedad por acciones simplificada, identificada con NIT 830.513.134-1, con matrícula nro. 01451586, ubicado en el C.C. SALITRE PLAZA LOCAL 1242 de la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente por el señor RICARDO GONZALO HOYOS COCUNUBO, mayor de edad, identificado

con cédula de ciudadanía No.79.712.299. Líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de comercio de la citada ciudad.

SEXTO: Notifíquesele este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, o por medio de los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días, para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (art.422 C.G.P.).

SEPTIMO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado DAVID CORTES MONTOYA, portador de la tarjeta profesional 333.855 del C.S.J.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL 19 DE ABRIL DE 2022  EDISON RIVERA ROBLES SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f67dead31a2829f3d2c0061f8c1224d85b33f1832d2592feaf44c4a19899b4**

Documento generado en 18/04/2022 09:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>